

EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS SUCESTORES

*María Cristina Curtino y
Marcela González Cierny*

Ponencia

Resulta imperioso reconocer en la sociedad anónima, que el ejercicio de los derechos de socio por parte de los sucesores del causante no se encuentra subordinado a la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros de la sociedad.

Desarrollo

No puede excluirse que el ejercicio de los derechos de socio en la Sociedad Anónima por parte de los sucesores del causante, no se encuentra subordinado a la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros de la sociedad, en virtud que el art. 3279 del Código Civil establece que a la muerte de una persona determina, sus derechos y obligaciones son transmitidos de pleno derecho –es decir sin necesidad de ninguna declaración especial- a quien sea llamado por la ley o por testamento a sucederla y además ni la ley 19550 ni el Código Civil establecen un plazo determinado a los fines de que los herederos de quien fuera accionista de una sociedad anónima deban inscribir la partición de las acciones del causante.

Refuerza lo dicho lo normado en el art. 3410 del Código Civil en cuanto dispone que: “Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia”.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa de la Inspección General de Justicia, *in re* “Cerrito

Car S.A. y Perú Automotores S.A. ⁽¹⁾, igualmente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C ⁽²⁾.

Por su parte la doctrina judicial ⁽³⁾ ha dicho que, *La excepción de falta de legitimación activa resulta improcedente si la actora no sólo entró en posesión de la herencia desde el momento de la muerte del causante de la sucesión -art. 3410, Código Civil, sino que debe ser considerada propietaria de las acciones que le fueron adjudicadas desde la muerte del causante, sin intervalo en el tiempo y con efecto retroactivo a esa fecha -art. 3415, Código Civil... Jurisprudencialmente se ha establecido que le asiste el derecho a los sucesores para participar en la asamblea e impugnar sus resoluciones siempre que esas decisiones puedan afectar la conservación de sus derechos sobre los bienes hereditarios, aún en el caso que al tiempo de realizarse la asamblea impugnada -art. 215, ley 19550 no se haya cumplido con la partición de la herencia y la consecuente inscripción de la transferencia accionaria en los registros de la sociedad... Si bien ninguno de los herederos posee la facultad de administrar por sí los bienes de la sucesión -art. 3451, Código Civil-, ello no impide que cada heredero, en el estado de indivisión, ejerza todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios -art. 3450, Código Civil-. El temperamento contrario importaría colocar en un estado de indefensión total a la sucesión y a los herederos, hasta tanto se efectúe la partición hereditaria. Máxime si, como ocurre en el caso, el restante heredero y administrador de la sucesión tiene evidentes intereses contrapuestos con las demandantes, habida cuenta que es uno de los directores demandados en esta causa.*

Aparte de ello, la formalidad de la inscripción de la transferencia de las acciones en el libro correspondiente, constituye un medio de prueba y funciona, fundamentalmente, como un medio de publicidad.

(1) Resolución IGJ N° 995, 17/8/2004, en el expediente "Cerrito Car Sociedad Anónima" y Resolución IGJ N° 996 de la misma fecha, en el expediente "Perú Automotores S.A.", EDJ12800 (E.D., 211-260).

(2) CNCom., Sala C, "Inspección General de Justicia c/ José Negro S.A. s/ Organismos externos", 6/6/2006, MJJ8465.

(3) CNCom., Sala C., "Suárez, Alicia c/ Emilga S.A.I.C. s/ sumario", 30/4/2004, MJJ2741.

Más aún, cuando la transmisión es conocida por la sociedad, los directores y los terceros, los efectos de la no inscripción que prevé el art. 215 de la normativa societaria, ceden, porque tal disposición no puede descartar la oponibilidad de dicha transferencia, cuando la sociedad o tercero haya tenido conocimiento fehaciente de aquella por otros medios.